Exp-17202-2020

ANT.: 1) Fiscalización planificada efectuada entre los días 2 y 5 de julio de 2019.

- 2) Actas de inicio y de cierre de Fiscalización en terreno, de fechas 2 y 5 de julio de 2019, respectivamente.
- 3) Oficio Ordinario N° 1239, de fecha 11 de septiembre de 2019, de la Superintendencia de Casinos de Juego.
- 4) Presentación COP/170/2019, de fecha 2 de octubre de 2019, de Gran Casino de Copiapó S.A.
- 5) Presentación COP/175/2019, de fecha 10 de octubre de 2019, de la Superintendencia de Casinos de Juego

MAT.: Formula cargos a la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. por incumplimiento que indica y corrige de Oficio.

ROL N°7/2020

DE : SRA. VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA

SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO

A : SR. LUIGI GIGLIO RIVEROS

GERENTE GENERAL

GRAN CASINO DE COPIAPÓ S.A.

En virtud de la información contenida en los antecedentes 1) a 5) del presente oficio, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995, sus reglamentos e instrucciones, atendido lo cual, por este acto, se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la Ley N° 19.995, cumplo con formular los siguientes cargos:

1. Exposición de los Hechos relevantes.

1.1. En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la ley N° 19.995 y de conformidad con el Plan Operativo de Fiscalización 2019 de esta Superintendencia, entre los días 2 y 5 (ambos inclusive) de julio de 2019, el personal de la División de Fiscalización, llevó a cabo una fiscalización en las instalaciones de Gran Casino de Copiapó S.A., con la finalidad de fiscalizar, entre otras actividades, las materias relacionadas con "Prevención de Lavado de Activos".



OFICIO ORDINARIO N° 378 / 2020 SANTIAGO, 12/03/2020

- **1.2.** En el Acta de cierre de Fiscalización de fecha 5 de julio de 2019, esta Superintendencia dejó constancia en lo relativo a la actividad señalada precedentemente, lo siguiente:
- "2.1. "Para los meses de muestra, correspondientes a octubre y diciembre de 2018 y abril de 2019, se detectó que en el listado de transacciones iguales o superior a US\$3000, no se realiza con el valor del dólar observado, sino que con un estimativo".
- 2.2 "En la planilla de "Control de Transacciones de Clientes USD \$3000", se constató que el siguiente registro no presenta información según se indica a continuación:

Fecha	RUN o Pasaporte	Registro faltante
16-10-2018	28540XXX	Teléfono
01-04-2019	73427XX-1	Teléfono

2.3 "De la revisión de las transacciones de los meses de octubre, diciembre de 2018 y abril 2019 se detectó lo siguiente:

Fecha	RUN	Hallazgo
15/12/2018	132215XX-X	Discrepancia en fecha de
		transacción
21/12/2018	93626XX-X	No hay ficha ni respaldo de la
		transacción
22/12/2018	168759XX-X	Falta respaldo de compra de
		fichas por \$1.000.000

1.3. Teniendo presente los hallazgos precedentemente mencionados, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, dirigió a la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., el Oficio Ordinario Nº 1239, de fecha 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se representó a dicha sociedad los hallazgos detectados en la jornada de fiscalización, solicitándole un informe de las situaciones observadas y las medidas correctivas que implementaría para subsanar las mismas y evitar que hechos de esta naturaleza se repitieran, dando para estos efectos a la Sociedad Operadora un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de dicho Oficio.

Con fecha 2 de octubre de 2019, la sociedad operadora procedió a dar respuesta al Oficio señalado precedentemente mediante presentación COP/170/2019, en la que Gran Casino de Copiapó S.A. señala en lo pertinente lo siguiente:

- a. En lo referente a la situación mencionada en el punto 2.1 de esta Resolución, la operadora menciona que "ha procedido a realizar los ajustes necesarios en su planilla, para ajustar el cálculo del valor de los US\$3.000 al valor del dólar observado".
- b. En cuanto a la observación 2.2. de esta Resolución: "Respecto de la situación descrita en el apartado anterior, la sociedad operadora reconoce que los registros identificados efectivamente se encuentran sin información correspondiente al número de teléfono, sin embargo, se hace notar que la sociedad agotó todas las instancias a su alcance para obtener los antecedentes en cuestión.

En el caso de la ficha del día 16-10-2018, se trata de un cliente de nacionalidad española, de paso por la ciudad, el cual no ha vuelto a hacer ingreso a nuestra sala de juegos, por lo tanto la sociedad no ha podido obtener el número de teléfono, dada la negativa inicial del cliente a entregar este antecedente. De la misma, y al hecho de que entregar información o falsa (sic) es definida como una señal de alerta por la Unidad de Análisis Financiero, la sociedad operadora indica que se envió, en su oportunidad, esta situación a través de un ROS.

Respecto a la ficha del día 01-04-2019, la sociedad operadora indica que ha procedido a actualizar sus registros, dado que el cliente al que corresponde la ficha identificada durante la fiscalización, se encuentra en nuestra base de datos del club de fidelización".



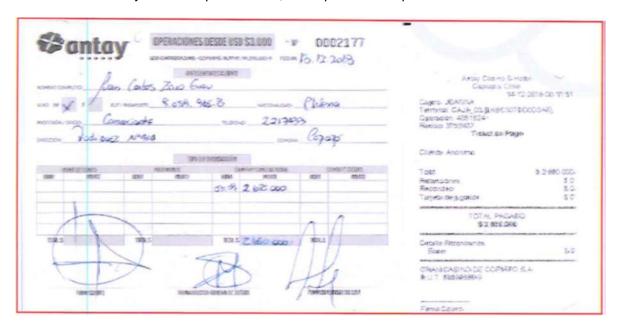
c. En lo correspondiente al punto señalado en el número 2.3 de esta Resolución:

"Respecto a la situación observada para el día 15/12/2018, la sociedad operadora asume el error indicado durante la fiscalización, toda vez que se produce por una falla involuntaria en el proceso. De este modo, y realizando las revisiones y correcciones necesarias, la sociedad operadora indica que la

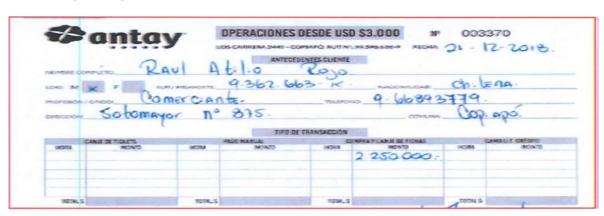


OFICIO ORDINARIO N° 378 / 2020 SANTIAGO, 12/03/2020

ficha de registro N° 2177 junto con las transacciones ahí indicadas, corresponde al día 13-12-2018 y no al 15-12-2018. Se adjunta a esta presentación, los respaldos correspondientes."



"Respecto de la situación identificada para el día 21/12/2018, la sociedad operadora asume el error observado, toda vez que se produce el error involuntario dentro del proceso de identificación de transacciones sobre el umbral de US\$ 3.000. En este caso, la sociedad operadora ha actualizado sus registros, completando la información faltante y añadiendo los registros correspondientes a las transacciones realizadas por el cliente Raúl Rojo. Se adjuntan a esta presentación, los antecedentes necesarios para respaldar lo mencionado."





Respecto a la situación observada para el día 22/12/2018 referente a un respaldo faltante por una transacción de \$ 1.000.000, la sociedad operadora indica que tal cifra corresponde a una compra de fichas realizada directamente en mesas de juego, y en efectivo, por lo que no existe respaldo vía sistema de la operación. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, se ha confirmado con el equipo de mesas que las transacciones efectivamente responden a compra de fichas desarrolladas durante el juego del cliente, por lo que se procede a actualizar el registro de transacción sobre US\$ 3.000. Se adjunta.

OFICIO ORDINARIO Nº 378 / 2020 SANTIAGO, 12/03/2020



1.4 Mediante presentación COP/175/2019, de fecha 10 de octubre de 2019, la sociedad operadora procede a complementar respuesta del Oficio Ordinario 1239, ya mencionado, señalando respecto del incumplimiento mencionado en el punto 2.2 de esta Resolución:

"Respecto de la situación descrita en el apartado anterior, la sociedad operadora reconoce que los registros identificados efectivamente se encuentran sin información correspondiente al número de teléfono, sin embargo, se hace notar que la sociedad agotó todas las instancias a su alcance para obtener los antecedentes en cuestión. En base a esto, y con el objetivo de demostrar la celeridad con la que actúo la sociedad operadora, se ha procedido a buscar los antecedentes faltantes en los registros de clientes que mantienen la sociedad, además de consultar bases de datos de acceso público y fuentes online".

En el caso de la ficha del día 16-10-2018, se trata de un cliente de nacionalidad española, de paso por la ciudad, el cual no ha vuelto a hacer ingreso a nuestra sala de juegos, por lo tanto la sociedad no ha podido obtener el número de teléfono, dada la negativa inicial del cliente a entregar este antecedente.'

Análisis de los Hechos relevantes.

De los hechos descritos y antecedentes consignados, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que a la fecha de la fiscalización realizada entre los días 2 y 5 (ambos inclusive) de julio de 2019, la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. no habría dado cumplimiento cabal, íntegro y oportuno de las siguientes obligaciones:

- a) Numeral 1.1 de la Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia, evidenciándose que en octubre y diciembre de 2018 y abril de 2019, que el listado de transacciones iguales o superior a US\$ 3.000 no se realizó con el valor del dólar observado, sino que con un estimativo.
- b) Numeral 1.1. de la Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia, por cuanto "En la planilla de "Control de Transacciones de Clientes USD \$ 3.000", se constató que el registro de fecha 01-04-2019 del cliente RUN 7342XXX-X no presentaba el número de teléfono como antecedente mínimo que debe ser registrado por la sociedad operadora.
- c) Numeral 1.1. de la Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia, por cuanto se verificó una discrepancia entre la fecha de transacción del comprobante 15/12/2018 y en registro 13/12/2018¹, lo cual, daría cuenta de un error en el registro de transacciones sobre USD\$ 3.000.
- d) Numeral 1.1. de la Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia, por cuanto, la transacción por \$ 2.250.000 del cliente RUN 9362XXX-X, realizada con fecha 21/12/2018, no tenía ficha de conocimiento del cliente ni respaldo de la transacción que permita identificarlo.

¹ Cliente RUN 13.221577-4.



OFICIO ORDINARIO N° 378 / 2020 SANTIAGO, 12/03/2020

e) Numeral 1.1. de la Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia, por cuanto, se realiza transacción en mesa por \$4.250.000, registrándose sólo el canje de fichas por \$3.250.000 (no existiendo respaldo de la diferencia de \$1.000.000).

3. Formulación de cargos.

En consecuencia, y conforme a los hechos expuestos y, sin perjuicio del análisis que efectuará esta Superintendencia una vez que la sociedad operadora presente formal y oportunamente sus descargos, existen antecedentes que permitirían sostener que a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. habría incumplido diversas obligaciones previstas en el numeral 1.1 de la Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia, de acuerdo a los hechos constatados durante la fiscalización y consignados en la presente Resolución exenta.

4. Normativa que establecen las infracciones sancionadas en relación con los incumplimientos objeto de la presente formulación de cargos.

En particular la normativa infringida por la sociedad operadora es el numeral 1.1. de la Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia que señala al respecto:

"1.1 Conocimiento del Cliente

Será obligación, no delegable, de cada casino de juego o de la sociedad operadora del mismo, identificar y conocer a sus clientes, entendiendo por tal toda persona natural con la cual los casinos de juego realicen operaciones propias de su giro y que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US\$3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas.

Dicha obligación no sólo constituye una herramienta indispensable para la prevención de los delitos de Lavado de Activos o de Financiamiento del Terrorismo, sino que también constituye un mecanismo de gestión eficaz de los riesgos a los cuales el casino de juegos o la sociedad operadora administra del mismo se pueden ver expuestos.

Para los efectos de la presente circular, son ejemplos de dichas operaciones propias del giro de casino de juego, el cambio de divisas, en caso que este último servicio sea ofrecido por el casino de juego o por la sociedad operadora del mismo, como así mismo todas aquellas que implican un constante flujo de dinero en efectivo desde el casino de juegos hacia sus clientes y viceversa, entre otras. Estas operaciones excluyen explícitamente a las operaciones de juego que involucran solamente fichas del casino.

En cuanto a los antecedentes mínimos que la empresa debe requerir y registrar de aquellos clientes que realizan operaciones por un monto igual o superior a US\$3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, no correspondiendo en caso alguno a una enumeración taxativa, estos corresponden a:

Nombre completo

Sexo

Nacionalidad

Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte (se deberá exigir la exhibición del o los documentos originales)

Profesión, ocupación u oficio

Dirección o residencia en nuestro país, o el país de origen

Teléfono de contacto"

5. Normativa que establece la sanción asignada:

La sanción asignada se encuentra establecida en el artículo 46 de la ley N°19.995 que señala: "Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales."

6. Corrige Oficio N°1239.

Producto de un error involuntario, esta Superintendencia señaló en el punto 2.3 del el Oficio N°1239, de fecha 11 de septiembre de 2019, que respecto a la transacción de fecha 22/12/2018, del cliente



OFICIO ORDINARIO Nº 378 / 2020 SANTIAGO, 12/03/2020

16875942-8, que "Se realiza transacción en mesa por \$4.240.000 y en caja se registra el canje de fichas por \$3.150.000. No existe respaldo por la diferencia de fichas por \$1.100.000", en circunstancias que debería haber señalado: "Se realiza transacción en mesa por \$4250.000 y en caja se registra el canje de fichas por \$3.250.000. No existe el respaldo por la diferencia de dichas por \$1.000.000".

Por lo anterior, se procede a corregir el Oficio N°1239 de la forma señalada precedentemente.

- **7.** Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente objeto de la presente formulación de cargos, serían constitutivos de las infracciones indicadas en el numeral precedente.
- **8.** En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N°19.995, la referida sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.
- **9.** Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N°19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N°19.880, que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado."
- **10.** Téngase presente asimismo que los documentos señalados como antecedentes en el presente Oficio se encuentran a disposición de la sociedad operadora en caso de ser requeridos. A su vez, la información entregada a esta Superintendencia no deberá ser incompleta, falsa o manifiestamente errónea, de lo contrario la sociedad operadora será sancionada conforme al artículo 31 literal k) de la Ley N°19.995, entre otros que resulten aplicables.
- 11. Notifíquese por carta certificada de conformidad al artículo 55 letra d) de la Ley N° 19.995.

Distribución

- Gerente General Gran Casino de Copiapó S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo